



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 779-2022 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 17:00:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2023 18:06:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2023 23:59:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/07/2023 12:38:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 12:46:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 14:31:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado

Sumilla. Cabe precisar que los criterios utilizados por el Colegiado Superior para disminuir la pena hasta los cinco años y seis meses de privación de libertad, como la invocación de causales de reducción no contempladas en nuestro ordenamiento penal, son incorrectos. No obstante, al ser el sentenciado el único recurrente resulta de aplicación el principio de prohibición de reforma en peor previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que solo corresponde ratificarse la pena impuesta de cinco años y siete meses de pena privativa de libertad.

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante legal del procesado Luis Gerardo Urbano Rojas** contra la **sentencia conformada** del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 230), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de Ingrid Jhoan Amado Jorge, a **cinco años y siete meses** de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar al agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El procesado **Luis Gerardo Urbano Rojas**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 245), impugnó la sentencia en su contra. Postuló como agravios del recurso los siguientes:

- 1.1.** Durante la investigación no se probó que el recurrente actuó en complicidad con otros sujetos para perpetrar el delito imputado, solo se cuenta con el dicho de la supuesta agraviada, lo cual resulta insuficiente; por lo tanto, la calificación jurídica corresponde al artículo 188 del Código Penal.
- 1.2.** El Colegiado nunca tuvo en cuenta la posibilidad de negociación, ello bajo el imperio del principio de conceso (propia de la terminación anticipada), pese que en audiencia se precisaron las circunstancias del por qué se solicitó la pena de cuatro años suspendida (principio de humanidad, el delito quedó en grado de tentativa, la agraviada no sufrió lesiones, se recuperó el bien sustraído, no se empleó arma de fuego ni arma punzocortante), condiciones que no fueron valoradas para determinar una pena acorde al acogimiento del recurrente.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 144), el **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las 15:10 horas, en circunstancias que la agraviada Ingrid Jhon Amado Jorge transitaba por el óvalo Cocharcas, en el distrito de San Juan de Miraflores, fue interceptada por dos sujetos (entre ellos el procesado), que corrían tras ella.

El procesado **Luis Gerardo Urbano Rojas** le dijo: “Te voy a meter plomo, dame tu celular, no te quiero hacer nada o te meto plomo”, ambos

sujetos hacían el ademán de sacar de sus casacas armas de fuego, con el fin de atemorizar a la víctima, lo que provocó que soltara su celular (marca Huawei Y7, de color plateado, N.º 944768361), que fue recogido por el procesado, para luego darse a la fuga.

Una vez producido el robo, la agraviada solicitó auxilio a sus vecinos, quienes ayudaron a capturar al procesado, a quien se le halló en poder del celular de la agraviada; asimismo, los vecinos desvistieron al procesado y lo ataron a un poste, hasta que llegó la policía, quienes condujeron al detenido a la comisaría del sector, donde fue reconocido por la agraviada.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con la agravante del primer párrafo del inciso 4 del artículo 189 del Código citado y solicitó doce años de pena privativa de libertad; sin embargo, el robo quedó en grado de tentativa, la pena corresponde a doce años de privación de libertad.

DELITO: ROBO AGRAVADO Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013	
Tipo base Artículo 188 del CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	22 DE JUNIO DE 2018
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Luis Gerardo Urbano Rojas de 21 años con 2 meses (nació el 20 de agosto de 1998)
Artículo 189 del CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme con la sentencia recurrida del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 230), la Sala Superior condenó a **Luis Gerardo Urbano Rojas**, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. Fluye de autos que el procesado **Luis Gerardo Urbano Rojas**, previa consulta con su abogado defensor, aceptó los cargos formulados en su contra, que se subsumen en el delito de

robo previsto en el artículo 188, con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas establecido en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. Ante el plenario, se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal, que importa su adhesión a los términos fácticos de la acusación fiscal, de los cuales tuvo conocimiento pleno al momento en que el representante del Ministerio Público realizó su exposición de cargos.

- 4.2.** Concurren circunstancias agravantes específicas, propias del tipo penal, que determinó que la conducta desplegada por el procesado se adecuara al tipo penal vigente al día de los hechos, con una pena entre doce a veinte años privativa de libertad.
- 4.3.** Nuestro ordenamiento jurídico penal, para individualizar la pena, valoró los artículos 45 y 46 del Código Penal, corresponde establecer la pena y la disminución de la misma. Es del caso que el encausado no cuenta con antecedentes penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el extremo mínimo de la misma, es decir, doce años de pena privativa de libertad, en función del factor de ponderación por tentativa equivale rebajar en cinco años, con un nuevo marco punitivo de siete a veinte años, al existir un margen de trece años se efectúa la división entre ocho años que corresponde a las agravantes del artículo 189 del Código Penal, el resultando estriba en que cada agravante específica posee un valor de un año y seis meses. Seguidamente, al considerarse un agravante según lo planteado en el inciso 4 se parte del mínimo legal; es decir, siete años adicionando un año y seis meses, determinándose la pena de ocho años con seis meses, en aplicación del principio de proporcionalidad se descuenta dos años, por lo que la pena corresponde de seis años y seis meses,

y descontada la bonificación premial correspondiente al acogimiento a la conclusión anticipada del Juzgamiento, la sala superior determinó la pena en cinco años y siete meses de pena privativa de la libertad, para cuyo cómputo se deberá descontar los nueve meses por prisión preventiva (del 22 de junio de 2018 al 21 de marzo de 2019). oficiándose para la ubicación y captura del procesado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La institución de la conclusión anticipada del juzgamiento (conformidad) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, según el cual en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

En tal sentido, el juicio de responsabilidad frente a los hechos incoados no se asienta en la actividad probatoria sino en la plena, libre y voluntaria aceptación de estos por parte del encausado, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, con asentimiento de su defensa.

Sexto. En el presente caso no es materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del procesado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada del juzgamiento; ello en la segunda sesión de la audiencia de juicio oral, su fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 221), en la que tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se

declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Séptimo. Es menester pronunciarse sobre el análisis realizado por la Sala Superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento. Los considerandos se basaron en: **i)** El procesado no cuenta con antecedentes penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el extremo mínimo de los mismos (doce años). **ii)** En función del factor de ponderación por tentativa equivale rebajar en cinco años, por lo que el nuevo marco punitivo corresponde entre siete a veinte años, estableciéndose un margen de trece años se efectúa la división entre ocho que corresponde a las agravantes del artículo 189 del CP, el resultando estriba en que cada agravante específica posee un valor de un año y seis meses. **iii)** Al considerarse un agravante (inciso 4) se parte del mínimo legal (siete años), y se adiciona un año y seis meses, determinándose la pena de ocho años con seis meses. **iv)** En aplicación del principio de proporcionalidad se descuenta dos años, por lo que la pena corresponde de seis años y seis meses. **v)** Por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada se determinar la pena en cinco años y siete meses, a la que se le deberá descontar los nueve meses por prisión preventiva.

En atención a lo antes expuesto la Sala Superior determinó la pena en cinco años con siete meses privativa de libertad a imponerse al recurrente.

Octavo. En cuanto al extremo de la calificación jurídica que refiere el recurrente, el cual estaría orientado al cambio por el artículo 188 del Código Penal, que contempla una pena de tres a ocho años privativa de libertad, ya que nunca se probó que el ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas.

De la revisión de autos se verifica que las declaraciones dadas a nivel policial con presencia del Ministerio Público, tanto de la agraviada (foja 13) y el efectivo policial PNP Luis Alberto Maydana Cachicatari (foja 17), hacen referencia que el delito se perpetró con la participación del proceso y un segundo sujeto, quien huye del lugar una vez que la víctima suelta su celular y es recogido por el recurrente; seguidamente el procesado es capturado (por vecinos), al realizarse el registro personal, se le halló en posesión del celular de la agraviada, lo que esta corroborado con el acta de intervención policial (foja 11), es decir, existen en autos los medios probatorios que acreditan la participación de un segundo sujeto que ayudó al procesado para perpetrar el delito de robo agravado, por lo que no es de recibo el agravio en comentario.

Noveno. Asimismo, sobre los argumentos planteados por el recurrente, para que este obtenga una pena suspendida (principio de humanidad, el delito quedó en grado de tentativa, la agraviada no sufrió lesiones, se recuperó el bien sustraído, no se empleó arma de fuego ni arma punzocortante).

Revisada la recurrida en el extremo impugnado, se precisa que el Colegiado impuso una pena por debajo del extremo mínimo del tercio inferior (permitida por el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116), en el análisis de la misma se disminuyó por tentativa, ya que el bien sustraído se recuperó al ser capturado el procesado, también se redujo en base al principio de proporcionalidad, la Sala en su fundamento 6.13 detalló que el encausado es adicto a sustancias psicotrópicas, que pese a recibir tratamiento –fue internado- este no lo continuó, aun bajo dicho panorama, el Colegiado disminuyó la pena, bajo el principio de proporcionalidad, y finalmente aplicar la bonificación procesal por acogerse a la conclusión anticipada, es decir, la Sala valoró los puntos observados por el recurrente, concluyendo en una pena de cinco años con siete meses.

Décimo. Sobre lo glosado, la Sala sentenció bajo las normas pertinentes, con todas las garantías de imparcialidad y justicia, y emitió una sentencia motivada; en el extremo de la **determinación de la pena impuesta**, la misma que resulta en extremo benigna al sentenciado, ya que esta se estableció muy por debajo del extremo mínimo del tercio inferior, excediéndose la rebaja permitida por el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Cabe precisar que los criterios utilizados por el Colegiado Superior para disminuir la pena hasta los cinco años y seis meses de privación de libertad, como la invocación de causales de reducción no contempladas en nuestro ordenamiento penal, son incorrectos. No obstante, al ser el sentenciado el único recurrente resulta de aplicación el principio de prohibición de reforma en peor previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que solo corresponde ratificarse la pena impuesta de cinco años y siete meses de pena privativa de libertad.

Decimoprimer. En cuanto a la **situación jurídica** del procesado, de la revisión de autos se observa que, mediante auto del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 90) se declaró fundada la prisión preventiva por nueve meses (internamiento desde el 22 de junio de 2019), la misma que venció el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, habiéndose dispuesto su inmediata libertad, bajo mandato de comparecencia restringida; por lo que al emitirse sentencia materia del grado, el sentenciado se encontraba en libertad, por lo que al imponérsele una pena privativa de la libertad efectiva, se ordenó su ubicación y captura..

Decimosegundo. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la **sentencia conformada** de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a Luis Gerardo Urbano Rojas** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ingrid Jhoan Amado Jorge, a **cinco años y siete meses** de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar al agraviado.
- II. **ORDENARON** se reiteren por la sala superior de origen, los **oficios para ubicación y captura** del sentenciado **Luis Gerardo Urbano Rojas**, a fin de que se proceda a su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda.
- III. **MANDARON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/lrvb